REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA:	ANGIE LORENA ALFONSO LIEVANO
Radicación:	110013110011-2020-00553-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD
DECISIÓN:	YA SE RESOLVIO LO PERTINENTE

La defensora de familia adscrita al centro zonal de Tunjuelito, eleva solicitud al Despacho encaminada a que sea modificada la decisión adoptada en proveído del 07 de diciembre de 2020, la que consistió en declarar en situación de vulneración de derechos a la adolescente ALAL de 17 años de edad, mediante la cual se ordenó, como medida de protección de sus derechos, la ubicación Institucional mental sicosocial, en el lugar que dispusiera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se efectuara el respectivo seguimiento; y en su defecto se ordene la ubicación de la adolescente ALAL al medio familiar con su progenitora Claudia Inés Liévano Diaz.

Los argumentos de la solicitud indican que, en la actualidad y luego del seguimiento que por parte de la defensoría de familia ha ejercido sobre la adolescente de 17 años de edad, ésta en la actualidad no se encuentra institucionalizada toda vez que dada su avanzada desnutrición, ha estado hospitalizada para dar un debido tratamiento y seguimiento médico a su trastorno alimenticio; agrega que ALAL, ha sido reiterativa en manifestar su intención de permanecer en medio familiar, negándose rotundamente a ser ingresada nuevamente bajo protección del ICBF.

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que, en la decisión adoptada por el Despacho el 07 de diciembre de 2020; luego de la debida valoración probatoria ejercida por el despacho, se apreció que al transcurso del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la adolescente ALAL manifestó que no le comentaba nada a su mamá porque ella era muy brava; y de su entorno familiar de manera constante declaró a lo largo del ámbito probatorio, que estaba triste porque su mamá no tenía trabajo y muchas veces no tenían dinero para comer, se presentaban en su hogar constantes discusiones con relación al sustento económico, al punto que su familia ya no tenía un núcleo definido, y además carecía de una autoridad tanto materna como paterna, por ende la adolescente dijo que no quería comer ni vivir más así, porque consideraba esta situación como un martirio, además de no querer seguir viviendo con su mamá, aunado de tener una figura paterna intermitentemente distanciada y ausente.

Nótese, que la decisión adoptada en proveído del 07 de diciembre de 2020 y que ahora pretende variar, se ejerció el correcto procedimiento establecido en

el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, mod. Art. 4° ley 1878 de 2018, y luego de haberse realizado el estudio pertinente con las pruebas adosadas al proceso, se decidió la situación jurídica correspondiente en su momento respecto a la joven ALAL, tomándose la medida de restablecimiento de derechos de la adolescente tal y como lo establece el No. 4° del artículo 53 Ibidem, en dos sentidos: la ubicación institucional especial con seguimiento y, se resalta, en su defecto ubicación en medio familiar con su progenitora CLAUDIA INÉS LIÉVANO DIAZ, medida esta última pretendida en la presente solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, y con las facultades de las cuales se encuentra investida la autoridad administrativa, se le indica que; si la situación de ALAL ha variado desde la decisión adoptada por el Despacho, según el seguimiento; puede evaluar la posibilidad de variar su condición jurídica y tomar alguna de las medidas de restablecimiento de derechos, señaladas en el artículo 53 del CIA, como lo es la segunda opción adoptada por este despacho.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena:

PRIMERO. ESTARSE, a lo ya resuelto por este despacho, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO, ORDENAR la devolución del expediente a la Comisaría de origen, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

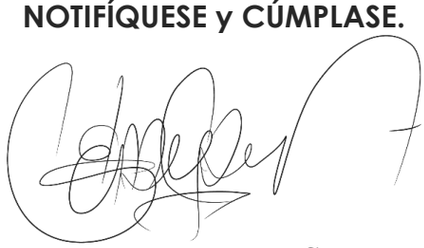

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 46
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA